

## **Procedimiento Arbitral 20/09**

**CARMEN GOMEZ CAÑAS**, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 15 de diciembre de 2009, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX SA” instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical USO, por el que solicita la nulidad del proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX, SA”.

**SEGUNDO.-** Con fecha 30 de diciembre de 2009 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

**TERCERO.-** De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha 23 de octubre de 2009 se presentó preaviso de elecciones parciales en la Empresa “XXX, SA” a instancia del Sindicato UGT de La Rioja.

**SEGUNDO.-** En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 23 de noviembre de 2009, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

**TERCERO.-** Según Calendario Electoral, se fijó el acto de votación para el día 30 de noviembre de 2009, siendo elegido delegado de Personal Don BBB, candidato presentado por UGT, según consta en el acta obrante en el expediente arbitral.

**CUARTO.-** Con fecha 23 de octubre de 2009 el Sindicato UGT presentó dos bajas de Delegados de Personal:

Una del titular Don CCC (CCOO), que no fue aceptada por la Oficina Pública de elecciones Sindicales, por considerarla fuera del plazo de diez días señalado legalmente a tal efecto, dado que su baja en la Empresa se produjo el 22 de junio de 2009, como consta en el oficio de fecha 21 de diciembre de 2009. La causa de la baja en la Empresa fue por motivo de excedencia, según consta acreditado en el expediente arbitral al ser presentada la documentación acreditativa por uno de los Delegados de Personal titular, Sr. D. DDD – UGT-, ante la no tramitación de la baja por no haber acreditado el motivo de la misma, según consta en el oficio de fecha 23 de noviembre de 2009 de la oficina Pública de Elecciones.

La otra baja fue del suplente, Don EEE (CCOO). Que si fue aceptada como tal.

**QUINTO.-** Del anterior proceso electoral celebrado en la Empresa en el año 2006, fueron elegidos tres Delegados de Personal: El Sr. DDD, el Sr. CCC y el Sr. FFF, quien fue dado de baja por el Sindicato USO con fecha 17 de octubre de 2008. Celebradas a su vez elecciones parciales en la Empresa resultó elegido D. GGG.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.-** El objeto de discrepancia se centra en determinar si como consecuencia de la baja en la Empresa de uno de los Delegados de Personal (Sr. CCC), desde el 22 de junio de 2009 por motivo de excedencia, acreditada por uno de los Delegados de Personal (Sr. Ovin), perteneciente al sindicato UGT, no aceptada por la Oficina Pública de Elecciones Sindicales por presentarse fuera de plazo, es correcta la celebración y elección parcial de un nuevo Delegado, que ha sido registrada por la Oficina Pública Electoral, o bien, dadas las circunstancias concurrentes expuestas por el Sindicato impugnante debe entenderse que el proceso electoral celebrado es nulo.

De esta forma, una vez acreditada finalmente, por uno de los Delegados de Personal existente en la Empresa ( Sr. DDD), por UGT, que desde el 22 de junio de 2009, uno de los Delegados de Personal titular no está en activo en la Empresa por causa de una excedencia, lo cierto es, a criterio de esta Arbitro, que tal situación supone la existencia de un puesto sin cubrir en tal condición y ésta es una situación que permite la promoción y celebración de elecciones parciales, al amparo del art. 1.2

del RD 1844/1994). Por ello correcto que la Oficina de Elecciones Sindicales haya procedido a registrar dicho proceso electoral y al Delegado de Personal elegido, para cubrir la baja en la Empresa del Sr. CCC, máxime cuando fue también presentada la baja de su sustituto, Sr. EEE, cuya baja si fue aceptada.

El cumplimiento del requisito de que la extinción del mandato se comunique a la Oficina Pública de Elecciones, en el plazo de 10 días, que en definitiva fue el motivo de la denegación de la baja del Delegado de personal titular es, según se plasma en la **reciente Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Núm. 2 de Logroño, de fecha 12 de mayo de 2009 (Autos 16/09)**, un mero requisito formal, que al no estar expresamente regulado como motivo de nulidad del proceso electoral (art. 67. y 2 del ET , en relación con lo establecido en el art. 4 del RD 1844/94), no afecta a válida iniciación y desarrollo del proceso electoral celebrado; como por otra parte ha puesto de manifiesto la Oficina Pública de Elecciones al registrar el resultado del proceso electoral parcial, en el que ha sido elegido el Sr. BBB en cumplimiento de la obligación legal encomendada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**Primero.- DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Sindicato USO de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX SA“, al considerar que, en atención a los motivos expuestos, no existe motivo de nulidad en el proceso electoral analizado.

**Segundo.-** Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

**Tercero.-** Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. En Logroño, a tres de febrero de dos mil diez.

***Fdo.: Carmen Gómez Cañas***